

N/REF: 133744/2018

Se solicita aclaración del informe emitido por esta Agencia en contestación a una consulta formulada por la mutua colaboradora con la seguridad social consultante, sobre comunicación a sus empresas asociadas de la contingencia con la que se cierra la enfermedad profesional diagnosticada inicialmente a sus trabajadores por los servicios de la mutua.

Se plantea si la habilitación legal para la comunicación por parte de la mutua a las empresas asociadas de la contingencia con la que se cierra la enfermedad profesional que le haya sido diagnosticada a los trabajadores de las citadas empresas procede solo en los casos en que se declare la incapacidad temporal del trabajador o también en otros supuestos en que no se declara dicha situación, pero la empresa debe dar cumplimiento a otras obligaciones legales o, por el contrario, la modificación de la calificación de la contingencia determina que no sea preciso dar cumplimiento a aquellas otras establecidas en diversas normas específicamente para los supuestos en que se declara una enfermedad profesional.

Para dar respuesta a la presente consulta, debe tomarse en cuenta que a partir de 25 de mayo de 2018 resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que desplaza la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que debe examinarse la cuestión planteada a la luz de lo previsto en el mismo.

Dicho Reglamento define en su artículo 4.15 los *datos relativos a la salud como los “datos personales relativos a la salud física o mental de una*

*persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.”*

El considerando 35 del Reglamento aclara dicha definición señalando que *“Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro.”*

Por su parte, el número 2 del artículo 4 define el tratamiento de datos como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”* De este modo, la comunicación por parte de la mutua a los empresarios asociados de los datos a que la consulta se refiere constituye un tratamiento de datos sujeto a las previsiones de dicho Reglamento que, como se ha señalado, constituye en la actualidad la normativa aplicable.

Condición esencial para que un tratamiento de datos sea lícito es que quien lo lleve a cabo se encuentre legitimado para ello en la forma prevista en el aludido Reglamento (UE) 2016/679. A este respecto debe tomarse en consideración que el artículo 9 de dicho Reglamento, relativo al tratamiento de



categorías especiales de datos personales, establece que *“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.”*

No obstante, el apartado 2 de dicho artículo prevé determinadas excepciones a dicha prohibición de las que interesa en el presente supuesto la contenida en su letra b). Dispone dicho precepto que *“El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: (...) b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”*.

Debe pues examinarse si en el Derecho español existe una norma que pueda autorizar el tratamiento de datos objeto de consulta. En este sentido, debe partirse de que el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regula en la sección segunda de su capítulo VI las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. El artículo 80 de dicha norma, relativo a su definición y objeto establece lo siguiente:

*“Son mutuas colaboradoras con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.*

*Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el*



*cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.*

*2. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:*

*a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.*

*b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.*

*c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.*

*d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el título V.*

*e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.*

*f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.”*

El artículo 82 de la citada Ley establece las particularidades de prestaciones y servicios gestionados por las mutuas, disponiendo su número primero que *“Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las entidades gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas, con las particularidades establecidas en los siguientes apartados.”*

El número segundo del artículo 82 prevé que *“Respecto de las contingencias profesionales, corresponderá a las mutuas la determinación*

*inicial del carácter profesional de la contingencia, sin perjuicio de su posible revisión o calificación por la entidad gestora competente de acuerdo con las normas de aplicación.*

*Los actos que dicten las mutuas, por los que reconozcan, suspendan, anulen o extingan derechos en los supuestos atribuidos a las mismas, serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al interesado. Asimismo se notificarán al empresario cuando el beneficiario mantenga relación laboral y produzcan efectos en la misma.”*

De tal precepto se desprende que deberá notificarse al empresario la modificación de la calificación de la contingencia cuando ésta produzca efectos en la relación laboral. En este sentido, tal y como señalaba el informe emitido por esta Agencia a que hace referencia la consulta, dicha modificación produce un primer efecto, como es el de que las empresas deban en tal caso asumir las obligaciones de pago de la prestación económica por incapacidad temporal. En consecuencia la comunicación de tal dato vendría en ese supuesto a encontrarse legitimada en lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, al existir una norma en el derecho español que autoriza tal tratamiento de datos.

La consulta hace referencia a otros supuestos en que no se declara la incapacidad temporal del trabajador, pero la modificación de la calificación de la contingencia da lugar a que el empresario deba dar cumplimiento a otras obligaciones legales tales como la emisión de la relación de accidentes de trabajo sin baja médica, regulada en la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico.

Asimismo, la consulta hace referencia igualmente a supuestos en que declarada inicialmente una enfermedad como profesional, posteriormente se considere como enfermedad común, lo que daría lugar a que no fueran exigibles las obligaciones legalmente impuestas al empresario en caso de enfermedad profesional del trabajador. Menciona en este sentido determinadas

obligaciones impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales como la obligación de investigar las causas de la enfermedad profesional, regulada en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, o la revisión de la evaluación de riesgos del puesto de trabajo, exigida por el artículo 4.2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Cita igualmente, otras obligaciones que pueden derivar de lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tales como la necesidad de cambio de puesto de trabajo.

A juicio de esta Agencia, los supuestos mencionados en la consulta tienen incidencia en la relación laboral, toda vez que de la comunicación de que se ha modificado la calificación de la contingencia se derivan obligaciones legales para el empresario o, por el contrario, no son exigibles aquéllas obligaciones específicamente establecidas para el caso de que se considere una contingencia como profesional. En consecuencia la comunicación al empresario de la variación en la calificación de la contingencia aunque no se declare la incapacidad temporal del trabajador a los efectos fijados por las normas mencionadas, tendrá igualmente amparo legal en lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley General de la Seguridad Social, resultando así conforme a lo previsto en el Reglamento UE 2016/679.

No obstante, debe tenerse en cuenta que todo tratamiento de datos debe ser respetuoso de los principios recogidos en el artículo 5 de dicho Reglamento, de los cuales debe resaltarse aquí el formulado en la letra b) de dicho precepto como “minimización de datos” que exige que los datos objeto de tratamiento sean *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.”* En lo que al presente supuesto concierne tal principio determina que la comunicación que se efectúe a la empresa no se refiera a la patología o enfermedad diagnosticada al trabajador o cualquier tipo de información médica relativa a éste.